

Luis Beltrán, a los 8 días del mes de enero del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 30/12/2025 se recepciona Nota N° 2402/25-SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo- DISPOSICIÓN N°137/2025- SeNAF DVM.- de fecha 19/12/2025 en el que se resuelve implementar por el plazo de 90 días una Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales en relación al niño F.T.A.C. DNI N° 7., permaneciendo al cuidado de su abuela materna la Sra. M.L.G. DNI N° 1..

Se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores y acompaña copia del acta de nacimiento del niño.

En el informe agregado el Equipo Técnico interviniente, compuesto por las Licenciadas en Trabajo Social Lorena Del Riego y Marcela Guiretti brindan datos del niño, detallan el grupo familiar conviviente, el grupo familiar no conviviente, indican las actuaciones judiciales relacionadas y las intervenciones realizadas hasta el momento.

Dicen que se tomó conocimiento de la situación de negligencia el 12/12/2025, mediante una presentación escrita de la Trabajadora Social Laura Girotti y la Lic. Ayelén Albariño, quienes informaron que el 11/12/25 una vecina reportó que el bebé había estado llorando por varias horas dentro de la vivienda sin que la policía pudiera intervenir. Ante la gravedad y los antecedentes de la Sra. V.L.C., el equipo tomó intervención, constatando que los familiares paternos se niegan a ejercer el cuidado por falta de interés en mantener contacto con la pareja. Asimismo, indican que se articuló con el Lic. Feliciano Carrasco de Salud Mental, quien informó que no hay intervención vigente por la falta de adherencia y negación de los progenitores, señalando que la Sra. C. mostró resistencia incluso durante el embarazo y que el Sr. G.A. no dio continuidad a su tratamiento por consumo.

Respecto a la abuela materna, la Sra. M.L.G., exponen que la misma informó que reside alternadamente entre Choele Choel y Río Colorado y que está en conocimiento del consumo problemático de su hija y del progenitor. Relató que, tras el aviso de una vecina, halló a los progenitores durmiendo en un colchón en el piso mientras el niño tenía los ojos hinchados de llorar. El equipo destaca que la abuela acepta la Medida Excepcional, acredita óptimo estado de salud y, pese a los insultos de su hija, no le teme

y está dispuesta a permanecer en la localidad o trasladarse para proteger al niño.

Luego las operadoras refieren que durante la notificación de la medida, los progenitores mostraron nerviosismo y violencia, expresando el Sr. A.: "*si nos sacan al bebé yo lo mato y después me mato yo*". El equipo resalta la carga agresiva de esta amenaza que pone en duda su capacidad de cuidado. Finalmente señalan que, tras más de dos horas de entrevista, accedieron a la implementación de la MEPD. Que al llegar a la localidad la Sra. G., reafirmó su deseo de cuidar al nieto, aclarando que, si la pareja transgrede las medidas, se irá de inmediato con el niño a Choele Choel para mantenerlo a salvo de acciones que atenten contra su integridad física, psíquica y emocional.

En las consideraciones técnicas, el equipo concluye que existe un riesgo elevado por el consumo de sustancias y alcohol en los progenitores, destacando que tres hijos anteriores de la Sra. C. ya fueron separados de su cuidado.

Por ello determinan la adopción urgente de la Medida Excepcional de Protección de Derechos para que el niño F.T.A.C. DNI N° 7. permanezca bajo el cuidado de la Sra. M.G. DNI N° 1., domiciliada en P.A.N.9.d.R.C. por 90 días. Se solicita además la prohibición de acercamiento y actos molestos de los progenitores hacia el niño y la abuela, estableciendo como objetivos el fortalecimiento del rol de la guardadora, la evaluación de capacidades parentales y la articulación con Salud Mental.

Finalmente detallan los objetivos y estrategias a implementar en el transcurso del tiempo que dure la medida.

Se proveé la presentación, se efectúan requerimientos al Organismo Proteccional, se concede vista a la Defensora de Menores e Incapaces, se designa al Defensor Oficial Gerardo Grill en carácter de letrado patrocinante de la Sra. V.L.C. (progenitora) y se vincula a CADEP para que le designe al Sr. G.L.A. patrocinio letrado. Además, se vincula al presente los autos caratulados: "A. G.L. C/ C. V. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (DENUNCIAS CRUZADAS" Expte. N° R. y se fijan las audiencias previstas por el Art. 162. inc c) CPF.

En fecha 05/01/2026 se habilita Feria Judicial.

Obra presentación de la Dra. Josefina Santos en carácter de Defensora Oficial de Feria, acompañando sorteo de CADEP donde fuere designada la Dra. Emilce Tello como letrada patrocinante de la Sra. G.L.A..

En fecha 06/01/2026 se celebra audiencia remota bajo aplicación Zoom, con la presencia de los Sres. G.L.A. y V.L.C. en el carácter de progenitores y lo hacen con patrocinio letrado de la Dra. Josefina Santos Defensora Oficial en feria. Asimismo se

encontraba presente la Sra. M.L.G. en carácter de guardadora del niño. Además participan la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Mariángel Fernández Bruno, profesionales del Organismo Proteccional y la Lic. Julia Lazzarich miembro del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En ella se mantiene diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada y el trabajo a realizar en el marco temporal de la misma.

En dicho acto toma la palabra la Sra. Defensora de Menores y dictamina en favor de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional.

Y pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, puestas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen. Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta Judicatura controlar la legalidad, oportunidad y conveniencia de las medidas adoptadas, dentro del amplio margen de facultades otorgadas al SeNAF.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos legales de control, se ha celebrado una audiencia con los progenitores, garantizándole su participación y derechos constitucionales con la debida asistencia letrada.

A la hora de fallar, es fundamental destacar que las líneas de acción implementadas resultan acordes al fin primordial de las medidas excepcionales, que es promover la recomposición de los derechos vulnerados del niño F..

Resulta evidente que el hogar de los progenitores, Sres. G.L.A. y V.L.C., no es un entorno apto para el desarrollo de F., en tanto han quedado acreditadas las situaciones de abandono y negligencia a las que se encontraba expuesto a tan corta edad.

Que la Sra. M.L.G., ha aceptado la responsabilidad de asumir los cuidados de su nieto,

mostrando apertura para recibir acompañamiento profesional del Organismo.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 137/2025- SeNAF DVM.- de fecha 19/12/2025 respecto del niño F.T.A.C. en forma excepcional garantiza el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior del niño;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional - DISPOSICIÓN N° 137/2025 - SeNAF DVM.- de fecha 19/12/25 en el que se resuelve que el niño F.T.A.C. de 6.m.d.e., DNI N° 7., permanezca al cuidado de su abuela materna la Sra. M.L.G. DNI N° 1. por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAFA, debiendo dar cuenta en el plazo de 10 días del resultado de las estrategias y acciones propuestas a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste al niño en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.**

Carolina Pérez Carrera

Jueza de Familia Sustituta